

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	TUTELA
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
	ORALIDAD
ACCIONANTE	MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRI
ACCIONADOS	DISTRITO DE MEDELLÍN
	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO	05001 40 03 017 <b>2024-00237</b> 01
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	DEBIDO PROCESO / SUBSIDIARIEDAD / NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O LA
	REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS
DECISION	CONFIRMA

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la impugnación presentada por MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRI. en calidad de accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD del 14 de febrero de 2024 dentro de la Acción de Tutela instaurada por ella misma por motivo del comparendo cargado a su nombre.

# II. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD., puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso. Ello, con asiento en que, en virtud de que a la accionante le fueron cargados varios comparendos, y que los mismos no le fueron notificados, por el cual elevó petición ante la secretaria de movilidad del municipio de Medellín en él que solicitaba documentos relacionados con la contravención.

A juicio de la parte actora, la respuesta brindada por la entidad accionada no fue brindada de manera clara y completa toda vez que no le aportaron copia íntegra del acto administrativo supuestamente enviado por aviso, adicionalmente considera que dichos comparendos no fueron notificados en debida firma pues considera que el aviso debe

enviarse y no sólo publicarse, con lo cual.

Por lo que solicito en su escrito de tutela ordenar a la entidad convocada, revocar las ordenes de comparendo y resoluciones sancionatorias derivadas de estos.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado de primera instancia mediante auto del 07 de febrero de 2024.

Mediante memorial la accionada, señaló que, en la respuesta al derecho de petición se le indico que frente a los comparendos no se habia publicado aviso alguno, y que

los mismos se encontraban en trámite de notificación, razón por la cual se encentraba en tiempo para para que se presentara y ejerciera los derechos legales que le asistían, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento (50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con las fotodetecciones. Igual mente considera que a pesar de haber conocido dicha información, deliberadamente omitió presentarse ante esa secretaría dentro del término legal establecido para tales efectos, permitiendo que feneciera su oportunidad procesal.

Indica en la respuesta a la tutela, cual fue el proceso que llevo a cabo para el trámite de notificación que se encontraba realizando, y el estado en que se encontraba el mismo, afirmando que en virtud de que no se logró la notificación en la dirección indicada en el RUNT, procedió con las publicaciones correspondientes.

Finalmente indica que para el caso en concreto existen diferentes medios procesales para la protección de los derechos que invoca la parte actora.

En razón de lo anterior se declaró improcedente el amparo solicitado.

# III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó el fallo manifestado que la decisión del juez de primera instancia debía ser revisada en virtud de que considera no haber infringido el principio de inmediatez, que considera no hubo debida notificación y que no cuenta con más medios para poder ejercer sus derechos legales.

Indica además que considera que el fallo del A quo no se ajusta al problema jurídico del caso específico y que en su parecer pareciera que hubiera siquiera leído en su totalidad el escrito de tutela.

Así mismo indica que hubo violación al debido proceso y enuncia diferentes situaciones en las considera le fue violado el mismo.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 19 de febrero de 2024.

# IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes

# V. CONSIDERACIONES

En el marco de la acción de Tutela como mecanismo proferente de protección de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991 la Corte Constitucional, en materia de

procedibilidad de la Acción de Tutela, en reiterada Jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), y particularmente en lo tocante con el Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad. El cual, básicamente y en términos generales, cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Actos Administrativos (salvo contadas excepciones), como en el caso concreto de Procedimientos Administrativos enmarcados en la Fotodetección Electrónica, su improcedencia es la regla

Doctrina jurisprudencial, que se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Articulo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal "...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Articulo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, "Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control"

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si "La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior", y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente "...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa", claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Por consiguiente, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no sea alegado y/o menos demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un Perjuicio Irremediable o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, se itera, requisito sine qua non de procedencia para la Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos, la vía correspondiente estará demarcada, se itera, por el sendero de la Acción Administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio "onus probandi incumbit actori" en materia de Acción de Tutela, "...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o

el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela"

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas "...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...) Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aqué!"

# VI. CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación presentada por el aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia en sus conclusiones, particularmente en tanto, haber ignorado las afectaciones al debido proceso, ya que insiste no cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa de sus derechos fundamentales.

En efecto, con prescindencia de los argumentos esbozados por el accionante en su escrito de impugnación, de manera central que no fue tenido en cuenta el alcance de la sentencia de constitucionalidad 246 de 2015 (la cual, de manera medular, sobre el requisito de la inmediatez), o que no se surtió el trámite de notificación correctamente ajustado a lo previsto en la Ley 1843 de 2017; lo cierto es que, a contrario sensu lo expuesto esencialmente por el impugnante, e incluso siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha expuesto, jurisprudencialmente referidos ut supra, para este Despacho -tal cual lo sostuvo el A quo-, efectivamente el término prescriptivo de que tratan las acciones de índole administrativa en comento, verbigracia la nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria directa, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento cierto de las multas en cuestión (esto es, debidamente notificado) y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

Por otro lado, este despacho considera pertinente indicar que, no son de recibo los argumentos de la parte accionante, puesto que la interpretación de la norma no debe ser a voluntad, ni mucho menos buscar su aplicación a beneficio, des-configurando lo indicando en la misma con deducciones sin fundamento.

Finalmente, es claro que el análisis realizado por la primera instancia fue claro y preciso al citar y mencionar los temas que son objeto de estudio para la resolución del caso en concreto, pues es claro que el accionante cuanta con medios procesales para que si así lo considera proceda a adelantar los mismos ante las instancias pertinentes, pues como ya se anotó, los términos de las acciones administrativas solo comenzaran a regir una vez se encuentre debidamente notificados los actos administrativos

En tal sentido, por razones de subsidiariedad e incluso inmediatez, y en cuanto no se advierte perjuicio irremediable alguno que el accionante hubiere siquiera demostrado de relevancia constitucional, téngase en cuenta las acciones contencioso administrativas de las que dispone, ello enerva cualquier posibilidad de entrar a debatir de fondo (incluso el alcance que para el caso concreto tendría la precitada sentencia), en sede constitucional los eventuales yerros al debido proceso que por el accionante son alegados.

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia traída a cuento, este Despacho

Confirmará la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISIETECIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 14 de febrero de 2024, dado que al accionante le queda el camino de discutir ante el juez natural y entablando las acciones enunciadas (con prescindencia de los argumentos que este plantea de cara a eludir la subsidiariedad), para que debata la validez, no solo de las sanciones impuestas sino de las notificaciones realizadas por la accionada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

## VII. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-,** Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### VIII. FALLA

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes el Fallo proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de Oralidad el 14 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz. Así mismo DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**TERCERO: DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

